

Doctor

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Davivienda
Demandados: Sandra Johanna Guerrero Ardila
Radicado: 2020 – 132
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 18 de julio de 2022

Daniel Amaya Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.687 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.032 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandada **SANDRA JOHANNA GUERRERO ARDILA**, interpongo recurso de reposición contra el auto del 18 de julio de 2022 notificado en el estado del 19 de julio de 2022, por medio del cual se niega el amparo de pobreza.

El objeto del recurso es que el despacho revoque su decisión, y en su lugar, conceda el amparo de pobreza solicitado por mi poderdante.

La recurrente respete los argumentos del despacho pero no los comparte porque el amparo de pobreza regulado en el Capítulo IV del Título V del Código General del Proceso, particularmente en los artículos 151 a 158, no tiene como requisito de procedencia acreditar el grado de pobreza del solicitante pues basta con asegurar el estado de indefensión bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud.

En los mismos términos, el estatuto procesal no refiere ningún impedimento para que sea concedido el amparo cuando el proceso es de mínima cuantía pues el objeto del mismo es garantizar la igualdad material de las partes en litigio.

Finalmente, el debate sobre la procedencia del amparo de pobreza es facultativo de las partes y no del despacho, por lo que una vez concedido es la parte contraria la que puede objetar dicha concesión y durante el trámite de la objeción se pueden aportar las pruebas para que se mantenga su concesión o se revoque.

En tal sentido, lo establece el artículo 158 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."

Del Señor Juez,



DANIEL AMAYA MAYORGA
C.C. No. 1.023.871.687 de Bogotá.
T.P. No. 261.032 del C.S. de la J.